PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 11 Bis, apartados A, fracción XVI, y B, fracción IX; 424; 424 Bis; 424 Ter; 425; 426, párrafo primero y las fracciones I y II; 427; 427 Bis; 427 Ter; 427 Quáter; 427 Quinquies; 428, y 429; se **adicionan** al Título Vigésimo Sexto "De los Delitos en Materia de Derechos de Autor", del Libro Segundo, el Capítulo I de los "Delitos contra los derechos de autor, derechos conexos, medidas tecnológicas de protección e información de gestión de derechos", integrado por los artículos 424; 424 Bis; 424 Ter; 425; 426; 427; 427 Bis; 427 Ter; 427 Quáter y 427 Quinquies, así como por el adicionado 424 Quáter y, el Capítulo II de las "Disposiciones Generales", integrado por los artículos 428 y 429, así como por los adicionados 428 Bis; 430; 431; 432; 433 y 434, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

I. a **XV. ...**

XVI. En materia de derechos de autor, los delitos previstos en los artículos 424 Bis, 424 Ter, segundo párrafo, 424 Quáter, 425, 426, 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter;

B. ...

I. a **VIII Bis. ...**

IX. De la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los delitos previstos en los artículos 402, 403 Bis y 404, segundo párrafo;

X. a **XXIII. ...**

...

...

TITULO VIGESIMO SEXTO

De los Delitos en Materia de Derechos de Autor

CAPITULO I

Delitos contra los derechos de autor, derechos conexos, medidas tecnológicas de protección e información de gestión de derechos

Artículo 424.- Se impondrá prisión de tres a siete años y de mil a diez mil días multa:

I. A quien venda u ofrezca en venta los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que produzca más ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos, o

III. A quien use, a escala comercial y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 Bis.- Se impondrá prisión de cuatro a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende, a escala comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular del derecho de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas y de cualquier forma, aporten o provean materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de dichas obras, o suministren recursos económicos o de cualquier especie, para financiar la realización de las conductas descritas en esta fracción;

II. A quien fabrique, a escala comercial, un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos, o

III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugar que haga sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

Artículo 424 Ter.- Se impondrá prisión de dos a seis años y de mil a cien mil días multa, a quien venda u ofrezca en venta, a escala comercial, a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos copias de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere la fracción I del artículo 424 Bis de este Código.

Si la venta o la oferta en venta, a escala comercial, se realiza en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos, de forma física o empleando medios electrónicos; o si dicha actividad se ejecuta de manera organizada, sistemática o reiterada, se impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión y de dos mil a veinte mil días multa.

Artículo 424 Quáter.- Se impondrá prisión de cuatro a diez años y de dos mil a veinte mil días multa, a quien divulgue, publique, comunique o distribuya, sin la autorización de la persona titular del derecho de autor o derecho conexo, obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, con anterioridad a su lanzamiento oficial o primera puesta a disposición autorizada en territorio nacional.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de tres a siete años y de mil a diez mil días multa, al que explote una interpretación o una ejecución, sin derecho y a escala comercial.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de tres a siete años y de mil a diez mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, modifique, introduzca al país, exporte, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

II. A quien realice cualquier acto, a escala comercial, con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

III. y **IV. ...**

Artículo 427.- Se impondrá prisión de tres a siete años y de mil a diez mil días multa, a quien publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 427 Bis.- Se impondrá prisión de tres a siete años y de mil a diez mil días multa, a quien, a sabiendas, eluda, a escala comercial y sin autorización, cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos.

Artículo 427 Ter.- A quien fabrique, introduzca al país, exporte, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice, a escala comercial, dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de tres a siete años de prisión y de mil a diez mil días multa.

Artículo 427 Quáter.- A quien, a escala comercial, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de tres a siete años de prisión y de mil a diez mil días multa.

Artículo 427 Quinquies.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y de mil a diez mil días multa, a quien a escala comercial y sin autorización:

I. Suprima o altere, a sabiendas, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos;

II. Distribuya o introduzca al país para su distribución, información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o

III. Distribuya, introduzca al país para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por información sobre la gestión de derechos lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 428.- El monto de la reparación del daño a la que se refiere el artículo 30 de este Código, en ningún caso podrá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o servicio legítimo correspondiente a aquellos que sean objeto de la conducta.

Artículo 428 Bis.- Para efectos de la reparación del daño, la víctima u ofendido podrá optar por recibir una cantidad resarcitoria.

El monto de la cantidad resarcitoria a que refiere el párrafo anterior se fijará independientemente del valor o cantidad de los productos o servicios involucrados y no podrá ser menor a trescientas cuarenta ni mayor a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, considerando:

I. Los medios empleados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la conducta;

II. El alcance de la difusión y el impacto en la explotación normal del derecho afectado, y

III. La magnitud del perjuicio causado o el beneficio económico probable que se pretendía obtener mediante la comisión del hecho delictuoso.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se considerarán de comisión dolosa y se perseguirán de oficio, excepto los previstos en los artículos 424, fracción II y 427.

Artículo 430.- Para efectos de este Título, la escala comercial incluye:

I. Los actos de comercio o actividades que busquen un beneficio económico o ganancia financiera, cuando sean:

a) Una consecuencia directa o inmediata de la explotación de las obras o derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, o

b) Una ventaja competitiva o un valor agregado para la actividad preponderante que el agente desarrolle en un establecimiento industrial, comercial o de servicios, incluida la obtención, uso o disposición de datos personales, o

II. Los actos que causen un impacto perjudicial significativo en el interés de la persona titular del derecho de autor o derechos conexos en relación con su posición en el mercado, aunque no se realicen para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera.

Para determinar la escala comercial a que se refiere este Título se requerirá que el umbral económico de la conducta sea igual o superior a ciento setenta Unidades de Medida y Actualización, calculado conforme al precio de venta al público del producto o servicio legítimo.

En el caso de envíos en cantidades que individualmente no superen dicho monto, su valor se acumulará cuando se realicen en un periodo de hasta noventa días naturales y exista coincidencia o vinculación entre el remitente, destinatario, domicilio de entrega o red de distribución.

Artículo 431.- Quedarán exceptuadas de lo previsto en este Título las mercancías que formen parte del equipaje personal de los viajeros, conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 432.- Lo dispuesto en el presente Título será aplicable a los objetos introducidos al país que se encuentren bajo control aduanero, incluyendo aquellos en tránsito o transbordo, las ubicadas en una zona de libre comercio o bajo el régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.

Artículo 433.- Cuando derivado del ejercicio de las actividades inherentes de una autoridad competente, se ubiquen mercancías en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos o en vías o lugares públicos, cuya procedencia tenga que verificarse, las diligencias se entenderán con la persona que sea encontrada en posesión de las mercancías quien fungirá como responsable de estas.

Artículo 434.- Para los efectos de los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del presente Título, se entenderá por medida tecnológica de protección efectiva lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

No se considerará medida tecnológica de protección efectiva aquella que, en el curso ordinario de su operación, pueda ser eludida de manera accidental.

Artículo Segundo.- Se **reforman** los artículos 5, fracción XI; 402, fracciones I, primer párrafo, II, y último párrafo; 404 y 406; se **adicionan** los artículos 403 Bis; 406 Bis; 406 Ter; 406 Quáter; 406 Quinquies y 406 Sexies, y se **deroga** el artículo 405 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I.- a **X.-** **...**

XI.- Emitir los dictámenes técnicos en las materias de su competencia que le sean requeridos por las personas particulares, por el Ministerio Público Federal o por cualquier otra autoridad judicial o administrativa, los cuales no prejuzgarán sobre las acciones legales que procedan; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para su emisión;

XII.- a **XXXIV.- ...**

Artículo 402.- ...

I.- Falsificar una marca a escala comercial.

...

...

II.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, exportar, distribuir o vender a escala comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas y de cualquier forma, aporten o provean materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten dichas falsificaciones, o suministren recursos económicos o de cualquier especie, para financiar la realización de las conductas descritas en esta fracción;

III.- a **VIII.- ...**

Los delitos previstos en las fracciones III a VI del presente artículo se perseguirán por querella de parte ofendida. Los delitos contemplados en las fracciones I, II, VII y VIII se perseguirán de oficio por el Ministerio Público de la Federación.

Artículo 403 Bis.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el delito, a quien utilice, reproduzca, imite o incorpore, a escala comercial, la identidad gráfica institucional, dominios electrónicos o cualquier documento de carácter oficial, perteneciente a cualquier institución pública de los tres órdenes de gobierno, para inducir al error o engaño con la intención de cometer un ilícito sobre el origen oficial de una comunicación, documento, plataforma, servicio, sistema informático o cualquier otra actuación atribuible a una institución pública, a través de cualquier medio.

Artículo 404.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa el delito, a la persona que venda u ofrezca en venta, a escala comercial, a cualquier persona consumidora final en vías o en lugares públicos, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.

Si la venta o la oferta en venta, a escala comercial, se realiza en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos, de forma física o empleando medios electrónicos; o si dicha actividad se ejecuta de manera organizada, sistemática o reiterada, se impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión y multa de dos mil a doscientas cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito.

Artículo 405.- Derogado.

Artículo 406.- El monto de la reparación del daño a la que se refiere el artículo 30 del Código Penal Federal, en ningún caso podrá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o servicio legítimo correspondiente a aquellos que sean objeto de la conducta.

Artículo 406 Bis.- Para efectos de la reparación del daño, la víctima u ofendido podrá optar por recibir una cantidad resarcitoria.

El monto de la cantidad resarcitoria a que refiere el párrafo anterior se fijará independientemente del valor o cantidad de los productos o servicios involucrados y no podrá ser menor a trescientas cuarenta ni mayor a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, considerando:

I. Los medios empleados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la conducta;

II. El alcance de la difusión e impacto en la explotación normal del derecho afectado, y

III. La magnitud del perjuicio causado o el beneficio económico probable que se pretendía obtener mediante la comisión del hecho delictuoso.

Artículo 406 Ter.- Para efectos de este Capítulo, la escala comercial incluye:

I. Los actos de comercio o actividades que busquen un beneficio económico o ganancia financiera, cuando sean:

a) Una consecuencia directa o inmediata por la explotación de los derechos protegidos por esta Ley, o

b) Una ventaja competitiva o un valor agregado para la actividad preponderante que el agente desarrolle en un establecimiento industrial, comercial o de servicios, incluida la obtención, uso o disposición de datos personales, o

II. Los actos que causen un impacto perjudicial significativo en el interés de la persona titular del derecho en relación con su posición en el mercado, aunque no se realicen para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera.

Para determinar la escala comercial a que se refiere este Capítulo se requerirá que el umbral económico de la conducta sea igual o superior a ciento setenta Unidades de Medida y Actualización, calculado conforme al precio de venta al público del producto o servicio legítimo.

En el caso de envíos en cantidades que individualmente no superen dicho monto, su valor se acumulará cuando se realicen en un periodo de hasta noventa días naturales y exista coincidencia o vinculación entre el remitente, destinatario, domicilio de entrega o red de distribución.

Artículo 406 Quáter.- Quedarán exceptuadas de lo previsto en este Título las mercancías que formen parte del equipaje personal de los viajeros, conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 406 Quinquies.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a las mercancías introducidas al país que se encuentren bajo control aduanero, incluyendo aquellas en tránsito o transbordo, las ubicadas en una zona de libre comercio o bajo el régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.

Artículo 406 Sexies.- Cuando derivado del ejercicio de las actividades inherentes de una autoridad competente, se ubiquen mercancías en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos o en vías o lugares públicos, cuya procedencia tenga que verificarse, las diligencias se entenderán con la persona que sea encontrada en posesión de las mercancías quien fungirá como responsable de estas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los procedimientos penales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su comisión, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables a la persona imputada, acusada o sentenciada, en cuyo caso se aplicará la ley más beneficiosa.

Tercero.- Los procedimientos penales iniciados en contra de personas jurídicas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, por los delitos previstos en el artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada mediante el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, continuarán su trámite y se resolverán conforme a las disposiciones sustantivas y adjetivas vigentes al momento de la comisión de los hechos, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables a la persona imputada, acusada o sentenciada, en cuyo caso se aplicará la ley más beneficiosa.

Cuarto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para las personas ejecutoras de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate y subsecuentes.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2026.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Presidente.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.